

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0436/2019.

**EXPEDIENTE: 0034/2018 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A *** DE ***** DE DOS MIL
VEINTE. -----**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0436/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0034/2018** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el propio **RECURRENTE** en contra del **DIRECTOR DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, **DIRECTOR DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- El contenido del acuerdo recurrido es el siguiente:

“Fue recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, el veinticinco de octubre del año en curso, el oficio del Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por medio del cual se le tiene atendiendo el requerimiento formulado mediante acuerdo que antecede, para lo cual manifiesta que reitera lo ya manifestado y tomando en consideración que la citada autoridad no exhibió todas las constancias requeridas, motivo por el cual se tiene por desiertas las afirmaciones realizadas por el actor que pretenda probas (sic) con las pruebas



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

documentales que no exhibió la(sic) el director jurídico citado en copias certificadas, salvo prueba en contrario.-----

- - - Por último, se fijan las catorce horas del dos de diciembre de dos mil diecinueve, para que tenga verificativo la audiencia final; en la cual se procederá a desahogar las pruebas que las partes hayan ofrecido dentro del juicio y se recibirán los alegatos, los cuales deberán ser formulados por escrito, lo anterior con fundamento en el artículo 204 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

- - - Notifíquese este acuerdo personalmente a la parte actora y por medio de oficio a la autoridad demandada, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la ley de procedimiento y justicia multicitada.-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0034/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expresados en el escrito respectivo del recurrente, y no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a la siguiente consideración la jurisprudencia VI.2o. J/129, visible a página 599, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de

Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

TERCERO. El proveído recurrido lo constituye el acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve en el que, en primer término, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca atendiendo el requerimiento que le fue formulado a través del acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve; en segundo término se tuvieron por desiertas las afirmaciones realizadas por el actor, al no haber sido exhibidas por parte del mencionado director jurídico todas las constancias requeridas, y finalmente se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

En ese orden de ideas, el artículo 236 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, contempla las siguientes hipótesis de procedencia del recurso de revisión:



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

“ARTÍCULO 236.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II.- El acuerdo que deseche pruebas;

III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V.- Las resoluciones que decidan incidentes;

VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

El precepto legal transcrito, define a los actos que pueden ser impugnados a través del recurso de revisión, y como se advierte, en ninguna de las hipótesis se contempla la posibilidad de impugnar un acuerdo en el que se proveyó respecto del cumplimiento de un

requerimiento, tener por desiertas las manifestaciones de una de las partes o el señalamiento de la fecha y hora para la audiencia final, lo que imposibilita entrar al estudio del fondo del recurso de revisión interpuesto.

Esto es así, porque el acuerdo que por esta vía se pretende recurrir, no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el precepto legal anteriormente transcrito, y aunado a ello, aunque la A quo haya tenido por desiertas las afirmaciones a las que hizo referencia el actor, esto todavía no ha trascendido al resultado del fallo en su perjuicio, tomando en consideración que no se admiten o desechan pruebas, sino únicamente se tienen por desiertas sus manifestaciones.

Bajo ese contexto, se concluye que el recurso de revisión es **IMPROCEDENTE** en contra del acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, porque no se ubica dentro de las hipótesis contempladas por el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, y en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por los motivos expuestos en el considerando tercero.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**) y Abraham Santiago Soriano; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO